Al objeto de dar cumplimiento a los Indicadores de la Ley Canaria de Transparencia (Ley 12/2014, de 26 de diciembre) en su apartado:

5. Retribuciones

5.1 Miembros electos, titulares de los órganos de gobierno, altos cargos o asimilados y titulares de los órganos superiores y directivos de la entidad.

Retribución percibida anualmente, articulada en función de la clase o categoría del órgano y especificando la dedicación mínima exigida en caso de dedicación parcial.

El Consejo de Administración de Aguas de Teror pone en conocimiento la fundamentación jurídica de la confidencialidad referente a las retribuciones percibidas anualmente de los altos cargos o asimilados y directivos de la entidad Aguas de Teror, los contratos y las liquidaciones, así como las posibles indemnizaciones en caso de rescisión del mismo, conforme a los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** Se habrá de apreciar que, ponderándose razonadamente la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, el Derecho Fundamental a la intimidad personal y familiar de los directivos de la sociedad y la Ley de Transparencia, se tiene acceso total (salvo, detalle nominal) a toda la información requerida, como consecuencia de la información pública -*coincidente con la información contable-mercantil de la empresa, depositada y obrante en el Registro Mercantil de Las Palmas*-, referida a las Cuentas Anuales e Informe de Auditoría de la sociedad en los correspondientes ejercicios anuales.

En particular, en la nota diecisiete (17ª) de la Memoria de las Cuentas Anuales contiene, de conformidad con el artículo 259 y 250 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), “*el importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de Alta Dirección y los miembros del Órgano de Administración, cualquiera que sea su causa*”; y, todo ello, de forma global por concepto retributivo, tal y como expresamente establece el citado precepto de la Ley de Sociedades de Capital.

**Segundo.-** Aguas de Teror, S.A., mercantil que tiene personalidad jurídica propia y distinta al Iltre. Ayuntamiento de Teror, desarrolla una actividad económica industrial y comercial en régimen de libre competencia con otros operadores económicos y se sostiene con sus propios recursos económico-financieros obtenidos de sus clientes en el mercado de las Islas Canarias.

La entidad mercantil AGUAS DE TEROR, S.A. fue constituida con fecha 17 de septiembre de 1992, con personalidad jurídica propia (art. 116 Código de Comercio y arts. 33 y 93 Ley de Sociedades de Capital), distinta e independiente a la del propio Ayuntamiento, y desarrolla una actividad económico-mercantil pura, industrial y comercial, interviniendo en el mercado en régimen de libre concurrencia y competencia con otros operadores económicos, al amparo, entre otros, del art. 128.2º de nuestra Constitución y del art. 86.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), financiándose con sus recursos económicos y financieros propios que se obtienen del desarrollo de su actividad económica en el mercado libre.

Por tanto, se habrá de concluir que la información solicitada, se extralimita del objeto de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (art. 1º), puesto que no se derivan de una actividad o función pública, sino que es fruto de una actividad económico-mercantil pura (industrial y comercial) desarrollada conforme al objeto social de una sociedad mercantil que opera, con ánimo de lucro, en el mercado en régimen de libre competencia, por lo que, NO estamos ante una información/documentación pública (art. 13 de la LTAIBG), sino que se halla sujeta al marco del Derecho Privado, mercantil y laboral puro, de conformidad con lo establecido en el art. 85.1º ter de la citada Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

En efecto, la Ley de Transparencia y acceso a la información pública (LTAIP), no puede servir de instrumento o herramienta para burlar o esquivar, en fraude de Ley, significativas normas de nuestro Ordenamiento Jurídico como, entre otras, son significativamente las siguientes:

 A).- Derecho Administrativo:

 a.1º.- Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) que establece (arts. 1 y 5) que los Municipios son entidades locales territoriales del Estado que tienen personalidad jurídica y autonomía de gestión de sus propios intereses, garantizados constitucionalmente, con plena capacidad jurídica; correspondiendo la representación, gobierno y administración a sus propios órganos legitimados, quienes ejercen sus competencias con plena autonomía en la gestión y defensa de los intereses locales.

 a.2º.- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del gobierno local, que reformando la redacción del art. 85.1º ter de la Ley 7/85, de 2 de abril, LBRL, que establece: *<<Las sociedades mercantiles locales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación de la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente de este artículo>>.*

 a.3º.- Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público que señala: *<<"Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les haya otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano">>.*

 En efecto, es el Pleno Municipal quién, como órgano colegiado, representa al único accionista que es el Ayuntamiento de Teror (persona jurídica), en la Junta General de la sociedad mercantil Aguas de Teror, S.A., como órgano societario mercantil distinto e independiente de los del propio Ayuntamiento (principio de órganos/actos separables en virtud de personalidades jurídicas distintas).

 B).- Derecho Mercantil:

 b.1º.- Artículo 116, 2º párrafo del Código de Comercio que establece: *<<Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos>>.*

 b.2º.- Artículo 33 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010, de 2 de julio), que establece: *<<Con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido>>.*

b.3º.- Artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el artículo 197 del mismo cuerpo legal, asimismo, establece: *<<En los términos establecidos en esta ley, y salvo los casos en ella previstos, el SOCIO tendrá, como mínimo, los siguientes derechos: d) El de información.*

 b.4º.- Artículo 209 de la citada Ley de Sociedades de Capital: *<< Es competencia de los Administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta Ley>>*

C).- Derecho a la intimidad personal y familiar.-

c.1º.- El derecho a la intimidad viene consagrado en nuestra Constitución, en su Título I (De los derechos y deberes fundamentales), Capitulo II (Derechos y libertades) Sección 1ª (De los derechos fundamentales y de las libertades públicas), artículo 18.1º CE: <*< Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.>>*

c.2º.- La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

D).- Protección de Datos de carácter personal.-

d.1º.- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

d.2º.- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DOUE 4/5/2016).

**Tercero.-** **La información general solicitada es repetitiva.**

En principio, en relación a la solicitud de información realizada, se habrá de apreciar que nuestro Ordenamiento Jurídico, tal y como establece, entre otros, el artículo 7 del Código Civil [*<<1.- Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2.- La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realicen sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.>>*]*,* no ampara el abuso del derecho y el ejercicio antisocial del mismo, siendo, además, por ello, causa de inadmisión de solicitudes de información por indebida, conforme al artículo 18.1º e) de la Ley de Transparencia.

Como se ha expresado anteriormente, se trata de una información de la que ya se dispone de forma global, desglosada en la parte que se refiere a la retribución del Consejo de Administración (mercantil) y en la parte que se refiere a la remuneración por rendimientos del trabajo (laboral) percibidos por la Alta Dirección, al hallarse totalmente contenida en el ejemplar de las Cuentas Anuales de los respectivos ejercicios y, en particular, en la nota diecisieteava (17 ª) de la Memoria contenida en la misma; que es aprobada en la Junta General Ordinaria de la sociedad, por la unanimidad configurada por la mayoría del Pleno Municipal, como órgano colegiado de representación del único accionista de la sociedad que es el Iltre. Ayuntamiento de la Villa de Teror; y que, a su vez, consta en el expediente administrativo instruido por el Iltre. Ayuntamiento de Teror, relativo a la aprobación de la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio respectivo.

Ciertamente, es evidente que, con el detalle de la información de la que ya dispone las Cuentas Anuales, esto es, retribución íntegra y global del Consejo de Administración y rendimientos del trabajo de los miembros de la Alta Dirección (personal laboral de la empresa), resulta cualitativamente abusiva en derecho y excede o no conjuga con el espíritu y finalidad de la Ley de Transparencia, cuando además supone un manifiesto riesgo para los derechos, incluso derechos fundamentales, de los afectados, titulares de sus datos personales.

Con la información que, sobre el particular requerido, ya se dispone, haciéndose una ponderación razonada y fundamentada en indicadores objetivos, **es más que suficiente para cumplir con la finalidad de la Ley de Transparencia.**

Tal y como establecen varios Criterios Interpretativos de la Presidencia del propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se considerará que las informaciones solicitadas no estarán justificadas con la finalidad de la Ley, en los supuestos siguientes: (i) Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezcan de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la Ley de Transparencia; y (ii) Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa; tal y como, manifiestamente ocurre en el presente caso, en donde se habrá de ponderar el derecho de acceso a la información, con otros derechos e intereses legítimos de terceras personas con los que puede entrar en conflicto (derecho a la intimidad personal y familiar, así como, protección de datos personales).

Por tanto, podemos concluir que resulta manifiesto que, ya se dispone de la información del relativa al Consejo de Administración de Aguas de Teror , así como, las retribuciones por rendimientos del trabajo que perciben las personas que integran la Alta Dirección de la empresa; por lo que, resulta evidente que, el detalle nominal de la información que se pretende, habrá de ponderarse con los citados derechos fundamentales de los afectados, pues no proporcionaría mayor información de relevancia pública, jurídica, económica o presupuestaria, siendo suficiente la ya facilitada cumpliendo con el espíritu y finalidad de la Ley de Transparencia que no atiende a otros intereses distintos de los expresados y que puedan sirvan para dañar la intimidad personal y familiar, la imagen y honor de las personas.

**Cuarto-** **Dicha información particular, detallada nominativamente por persona, además de suponer una vulneración de la Ley de Protección de Datos Personales y del Derecho Fundamental a la Intimidad de las personas y Familias, supondría un significativo perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la Empresa.**

No obstante, al hilo de todo lo anterior y, **subsidiariamente**, se habría de apreciar también que, de conformidad con **el art. 14.1º, apartados h) y k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia**, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE 10.12.2013), se establece que:

<<*"El derecho de acceso* ***podrá ser limitado*** *cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (…)*

*h) Los intereses económicos y comerciales.*

*k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”>>.*

En este sentido, conviene señalar que el deber de lealtad de los Vocales del Consejo de Administración de una sociedad mercantil, establecido en el Art. 227 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en su Art. 228 b) de la misma, obliga a <<"*Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos que la ley lo permita y requiera.">>*

Asimismo, en concordancia con todo ello, también citar la **Ley 1/2019, de 20 de febrero de 2019, de secretos empresariales**, que traspone al derecho español la Directiva (UE) 2016/943, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de la información empresarial no divulgada y que considera *secreto empresarial* cualquier información, relativa a cualquier ámbito de la empresa, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las tres condiciones siguientes: (i) debe tratarse de un secreto, en el sentido de no ser generalmente conocido ni fácilmente accesible para los círculos en que normalmente se utilizaría; (ii) debe tener valor empresarial como consecuencia de su carácter secreto; y (iii) deben adoptarse medidas razonables por parte de su titular para que permanezca secreto.

 Por otra parte, señalar que, así, la segunda figura jurídica que incide en el mismo ámbito material que el límite al derecho de acceso a la información pública por razón de los intereses económicos y comerciales del art. 3.1, g) del Convenio 205 del Consejo de Europa (UE) de fecha 18 de junio de 2009 y del art. 14,1º h) de la Ley de Transparencia, es la información confidencial de naturaleza económica y mercantil, también recogida en el apartado k) del art. 14 de la LTABG

Al hilo de todo ello, señalar que el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno viene adoptando dicho criterio o decisión, a su vez, adoptado por la Comisión Europea (UE) respecto del acceso tanto a información afectada por secreto comercial o empresarial o confidencialidad, pues resulta perfectamente trasladable al ámbito de aplicación del límite del art. 14.1 h) de la LTABG, resolviendo **denegar el acceso**, **considerando expresamente ambos supuestos** como **documentos o información excluida del acceso por su naturaleza.**

Pues bien, en el presente caso, atendiéndose a la información de la que se solicita acceso, no cabe duda que, de forma justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, atendiéndose a las circunstancias del presente caso concreto, **habrá de aplicarse los citados límites de acceso a la información solicitada**, dado que, como a continuación se razonará, su divulgación pública supondría un significativo y grave perjuicio, no sólo ya para las **personas particulares** (no políticos electos) afectadas como se ha expuesto, sino para los bienes jurídicos de la sociedad mercantil protegidos por la propia Ley de Transparencia, esto es, (i) los intereses económicos y comerciales de la misma y (ii) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión en la empresa o sociedad mercantil.

 Para fundamentar y hacer un análisis ponderado de ello, tan sólo nos bastaría con remitirnos al Criterio Interpretativo nº 1/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ([www.consejodetransparencia.es](http://www.consejodetransparencia.es)), sobre la aplicación del Art.14, 1º, h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre que se entiende por “perjuicio para los intereses económicos y comerciales”, así como, a la Comunicación nº C 325/07 de 2005 de la Comisión UE, relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, a la que precisamente, de igual forma, se remite el Consejo de Transparencia, pues resulta directamente aplicable al presente caso.

En consecuencia, haciéndose un análisis particular de la información solicitada, reiteramos que se dispone ya, cumplidamente, de la **información de la retribución íntegra que se percibe de forma global o general**, por una parte, (i) de los miembros del Consejo de Administración por el ejercicio de sus cargos en sede del Consejo de Administración, así como, por otra parte, (ii) de la remuneración por rendimientos del trabajo-laboral que percibe los miembros de la Alta Dirección de la empresa; no cabe duda que el acceso y, por tanto, divulgación pública de la misma, ocasionaría un significativo y grave perjuicio a los intereses económicos y comerciales de la sociedad mercantil de Aguas de Teror, S.A. que opera en condiciones de libre mercado con una manifiesta competencia en su sector habida cuenta que hay numerosas empresas con el mismo objeto social, singularmente en lo que se refiere a la extracción, envasado, distribución comercial y venta de aguas en cualquiera de sus denominaciones (agua mineral natural o agua de manantial), a la fabricación de los elementos para el envasado de agua (botellas, garrafas o cualquier otro tipo de envases; sustentándose de sus propios recursos económicos-financieros, obtenidos de sus ingresos por ventas en el mercado libre; y que se concretan en los siguientes:

(A).- Resulta evidente que cualquier información de carácter personal que afecte a su alta dirección o cuadro directivo, en particular, la retributiva, es especialmente sensible a los intereses de la empresa, por tratarse o encuadrarse en el marco de las decisiones corporativas y estratégicas de la empresa en el mercado, dado que la empresa (i) en su día, contrató a unas personas determinadas, (ii) con una experiencia y formación determinada, (iii) con la que negoció y convino determinadas condiciones, privada-empresarialmente, en régimen de competencia de libre mercado que, evidentemente, los competidores desconocen y que, de conocerla, podría traducirse en una indeseable sucesión de movimientos corporativos, máxime cuando dichos operadores no tienen obligación alguna de publicar la remuneración de sus cuadros directivos, con la correlativa e injusta ventaja competitiva sobre Aguas de Teror, S.A.

(B).- Se ocasionaría un significativo y grave perjuicio a los intereses económicos y comerciales de la misma y a la garantía de la confidencialidad (*secreto empresarial*) o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones; puesto que, de conocerse públicamente el contenido de dichos contratos de alta dirección -*además de contenerse en ellos datos de carácter personal (art. 15 Ley de Transparencia*-)- se conocería las áreas, funciones y responsabilidades que desarrollan cada uno de ellos al más alto nivel de la empresa, lo que, evidentemente, viene a reflejar, en gran parte, la organización y el diseño corporativo del modelo empresarial (industrial-comercial) y estratégico mediante el cual se desarrolla el objeto social de la sociedad mercantil Aguas de Teror, S.A.; lo que, obviamente, se pondría de manifiesto frente a la competencia y representaría una clara desventaja competitiva ante la misma que podrían contrarrestarla o, en su caso, de interesarle, hasta copiarla.

(C).- De hacerse públicas cualesquiera condiciones estipuladas en dichos contratos de alta dirección, supondría difundir al mercado información de carácter contractual que, de forma automática e inmediata, van a comprometer la capacidad competitiva y negociadora de la sociedad mercantil en posibles futuras negociaciones con otros posibles directivos, así como, incluso con operadores económicos, proveedores de materia prima, servicios, entidades financieras e incluso futuros recursos humanos; pues se pondrían de relieve sus criterios de valoración de derechos y bienes que forman parte de sus intereses económicos y comerciales, así como, fortalezas y debilidades estratégico-corporativas y, en definitiva, de su secreto empresarial en la forma de realizar su actividad mercantil, ocasionando un perjuicio irreparable.

(D).- En efecto, tanto las funciones y responsabilidades encomendadas por el Consejo de Administración, así como, la fijación de las remuneraciones asignadas a los miembros de la Alta Dirección de la empresa, en su día, fueron producto tanto de una iniciativa empresarial estratégica de la sociedad mercantil -marcando pautas remunerativas de mercado en un contexto de definición del conjunto de gastos de la empresa-, como de un duro proceso interno de negociación entre la compañía, los directivos y diversos factores en el mercado que no debiera trascender al público en general, ni a las empresas competidoras, en particular.

La eventual publicidad de la retribución nominal de cada uno de los miembros de la Alta Dirección de la sociedad mercantil, ponderadas las singulares circunstancias de este mercado, vendría a distorsionar la descrita iniciativa empresarial; trasladándose innecesariamente a sus competidores el contenido de una decisión estratégica, adoptada en su día, relativa a políticas retributivas de sus recursos humanos y de costes estructurales de la empresa que, a lo largo del tiempo, atendiendo a sus frutos, se han revelado razonables, rentables y eficientes para la empresa; comprometiendo así, su liderazgo y posición competitiva en el mercado.

Piénsese, a modo de ejemplo, en un operador rival menos eficiente o competitivo -por haber planteado una estrategia de gastos inviable o inconsecuente con el mercado, frente a la planteada por Aguas de Teror, S.A.- que, tras conocer el contenido de los contratos de la alta dirección de la empresa, no sólo va a conocer las funciones y responsabilidades estratégicamente distribuidas, sino la remuneración de las mismas y, en particular, de cada uno de ellos; quizás, distintas e inferiores a las que, anualmente, percibe su propia Alta Dirección; lo que, puede provocar que despida al suyo, se dirija a los de Aguas de Teror, S.A., le ofrezca una sustancial mejora de sus emolumentos y, con su posible contratación, lograría descabezar, desequilibrar y debilitar competitivamente a la sociedad mercantil Aguas de Teror, S.A.; todo ello, fruto del acceso público o trasvase parasitario de información muy sensible para los intereses de la empresa, pues a la postre, se podría estar facilitando las posibilidades de conocer los procesos productivos y la forma de reorganizar las industrias y comercialización de los productos en las condiciones más estratégicamente eficientes posibles en la forma de acceder a los mercados domésticos, alimentación y canal de hostelería.

En efecto, es más que evidente que se trata de una información muy sensible y delicada que forma parte del secreto empresarial, en términos de libre competencia de mercado.

 (E).- Asimismo, dañaría la imagen y reputación de la sociedad mercantil en el mercado, al no respetarse la confidencialidad y trascender públicamente operaciones de naturaleza laboral y privada (contratos de alta dirección) que, sin lugar a dudas, pondría en entredicho o censura la futura realización de cualesquiera tipo de contratos de naturaleza laboral o mercantil frente a terceros posibles proveedores de bienes o servicios.

(F).- En definitiva, sería revelar información que, manifiestamente, puede ser utilizada para dañar la reputación y los intereses económicos y comerciales como bienes jurídicos protegidos de Aguas de Teror, S.A.

 En cualquier caso, no cabe la menor duda que, se cumplen todos y cada uno de los requisitos o criterios que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno viene considerando, a la hora de calificar información empresarial como secreta o confidencial y que en su citado Dictamen-Criterio interpretativo nº 1/2019 de fecha 24 de septiembre, determina para denegar el acceso a información/documentación y que, literalmente, como los siguientes:

1. Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guardan conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.
2. La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en normalmente se utilice ese tipo de información.
3. Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.
4. La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar -por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

Por tanto, se habrá de concluir que estamos ante un supuesto que le es de directa aplicación las limitaciones al derecho de acceso a la información, establecidas en el artículo 14.1º, apartados h) y k) y 2º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno, en concordancia con el artículo 37.1º, apartados h) y k) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia Canaria, puesto que, su revelación o divulgación claramente supondría una lesión y perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la sociedad o empresa, así como, para la garantía de la confidencialidad o del secreto requerido en los contratos de esta naturaleza (Alta Dirección) en desarrollo de la toma de decisiones en el órgano de gobierno de la sociedad mercantil (intervinientes, funciones, datos económicos, derechos, obligaciones y limitaciones de la competencia).

Por otra parte, se habrá de apreciar que la entidad mercantil Aguas de Teror, S.A., remite al Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Teror un ejemplar de las Cuentas Anuales, al objeto de que se incorpore a la Cuenta General de dicho Ayuntamiento, en los términos establecidos en el artículo 209 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, relativo al contenido de la cuenta general de las entidades locales, cuando establece que

*“1. La cuenta general estará integrada por:*

*a) La de la propia entidad.*

*b) La de los organismos autónomos.*

*c) Las de las sociedades mercantiles de capital íntegramente propiedad de las entidades locales.*

*2. Las cuentas a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior reflejarán la situación económico-financiera y patrimonial, los resultados económico-patrimoniales y la ejecución y liquidación de los presupuestos.*

 *Para las entidades locales con tratamiento contable simplificado, se establecerán modelos simplificados de cuentas que reflejarán, en todo caso, la situación financiera y la ejecución y liquidación de los presupuestos.*

*3. Las cuentas a que se refiere el apartado 1.c) anterior serán, en todo caso, las que deban elaborarse de acuerdo con la normativa mercantil.”*

 Por todo lo expuesto, se habrá de concluir que, sin perjuicio del acceso referido y que ya ha sido ejercitado, se debe desestimar la publicación de las retribuciones de los órganos de gobierno, altos cargos o asimilados y titulares de los órganos superiores y directivos de la entidad, pues, no cabe duda que el acceso a los documentos o información solicitados y, por ende, su divulgación, produciría los significativos perjuicios y lesiones anteriormente descritos para los intereses económicos y comerciales de la sociedad mercantil.

**Quinto.- Necesaria y preceptiva Protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar de los afectados.-**

En otro orden, no cabe duda que el acceso público a dicha información, lo que representaría una clara cesión y tratamiento de datos sin el consentimiento expreso de los interesados, supondría una manifiesta vulneración de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, así como del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, normas imperativas éstas con un régimen sancionador muy significativo que han sobrevenido a las citadas Leyes de Transparencia.

Sobre este particular, la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene asentado un criterio respecto de la información referida a las retribuciones de personas asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados y a su incidencia o no en la protección de datos personales, criterio (C/001/2015, de 24 de junio) que ha sido firmado conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos, en donde se exige que se lleve a cabo la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3º de la Ley de Transparencia, y continua diciendo la resolución: *<<… lo que exige valorar el alcance del interés público en la divulgación de la información al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública. De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalece sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG.*

*Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, PREVALECERÁ EL RESPETO A LOS DERECHOS A LA PROTECCION DE DATOS O LA INTIMIDAD…>>*

Por consiguiente, podemos concluir que con la **información general de las retribuciones que ya se dispone con el detalle que se exige en el artículo 260 de la Ley de Sociedades de Capital y que se haya incluida en la Memoria de las Cuentas Anuales (Nota 17ª), esto es, el importe total anual de la remuneración por rendimientos al trabajo percibidos por los integrantes de la Alta Dirección, así como, la retribución del Consejo de Administración de la Sociedad durante todo el ejercicio, es más que suficiente para cumplir el objeto y finalidad de la Ley de Transparencia**; por lo que, en el presente caso, deberá prevalecer el respeto a los derechos a la protección de datos e intimidad de las personas afectadas.